

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4584.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2348.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Se han recibido en la Depositaria de este Gobierno los documentos de vigilancia que faltaban para el corriente año; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla se presenten por sí, ó por medio de persona comisionada al efecto á recoger los restantes para el completo de los pedidos que tienen hechos. Palma 26 de marzo de 1862.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 2349.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Pedro Seguí y Cardona, registrador de la mina de cobre denominada *El Carmen* sita en el término de Mercadal de Menorca, la explotación de dicha mina, según se desprende del parte dado por el Ingeniero que la ha reconocido: he acordado declarar el expediente instruido, fenecido y franco el terreno registrado.

Y he dispuesto su insercion por medio de este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palma 23 marzo de 1862.—El Gobernador V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 2350.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. José Ignacio Gelabert y Roca, registrador de la mina de cobre denominada *La Fortuna* sita en el término de Sóller, la explotación de dicha mina, según se desprende del parte dado por el ingeniero que la ha reconocido: he acordado declarar el expediente fenecido y franco el terreno registrado. Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 20 de marzo de 1862.—El gobernador V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 2351.

Seccion de Fomento.—Minas.—Resultando del reconocimiento practicado por el Ingeniero de Minas D. Raimundo Jordá, no poderse efectuar la demarcacion de la de cobre denominada *La Esperanza*, sita en el término de Sóller y registrada por D. José Ignacio Gilabert y Roca, por estar el punto de partida comprendido dentro de otra mina ya demarcada; he acordado declarar el expediente instruido, caducado y franco el terreno que resulta sobrante.

Habiendo dispuesto su insercion en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 23 marzo de 1862.—El Gobernador—V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 2352.

Seccion de Fomento.—Minas.—Resultando del reconocimiento practicado por el Ingeniero de Minas D. Raimundo Jordá, que la de plomo denominada *La Copiosa* registrada por la Sociedad Monte Toro, no tiene habilitada la labor legal ni universal descubierto; he acordado declarar anulado el es-

pediente y franco el terreno registrado. Habiendo dispuesto su insercion por medio de este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palma 23 de marzo de 1862.—El Gobernador V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 2353.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

En virtud de lo acordado por la Sala segunda de esta Audiencia territorial en auto de 18 del corriente dado en la causa formada contra Bartolomé Moll y D. Mateo Escalles sobre denuncia calumniosa, se cita llama y emplaza por este primer edicto á dicho Escalles que es hijo de Jaime, y de Antonia María Vidal, natural y vecino de Santany, casado, labrador, y de 37 años de edad, para que dentro el término de tres dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca á usar de su derecho en la indicada causa y á oír la sentencia de vista en ella recaída, bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá el juicio de súplica en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las notificaciones con los Estrados de este Superior Tribunal parándole el perjuicio que haya lugar. Palma de Mallorca 22 de marzo de 1862.—El Presidente de la Sala 2.ª—Vicente Bernal.—Por M. de S. E.—José María Vich y Alóu, Escribano de Cámara sustituto.

Núm. 2354.

Por el presente, de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral, se cita y emplaza á los que se consideren herederos de D. Joaquin Ter-

rés y Berga para que dentro del término de treinta dias concedido en auto de 26 de febrero último comparezcan en su Juzgado y escribanía del infrascrito á contestar la demanda promovida ante el mismo por Margarita Terrés y Carbonell y Margarita Terrés y Martorell vecinas de esta ciudad sobre entrega de una tercera parte de una casa de la herencia de Gabriel Esteva. Palma 20 de marzo de 1862.—V.º B.º—Gregorio Roméa.—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Por Reales órdenes de 14 de mayo de 1857 y 7 de junio de 1860 se dieron á los Gobernadores las instrucciones convenientes á fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger eficazmente á los encargados de la triangulacion geodésica para la formacion del mapa de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como á pesar de las prevenciones entonces circuladas haya habido que lamentar nuevos escesos en algunos puntos por haberse destruido las señales á que se hace referencia, con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos, la Reina (Q. D. G.), penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando á V. S. el mas esquisito celo, para que todos los dependientes de su autoridad protejan, como un deber imprescindible, los trabajos geodésicos de que se trata, y para que se aplique el condigno castigo á los infractores de las órdenes de V. S. Es asimismo la voluntad de S. M que dé V. S. á esta Real disposicion toda la publicidad, haciéndola insertar al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su

mejor cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 9 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Esco. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en 18 de diciembre último acerca de la provision de la plaza de Ensayador segundo que se halla vacante en la Casa de Moneda de Manila con el haber anual de 2.000 ps., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se provea, previo concurso ante el Ensayador mayor del Reino con arreglo á las bases del programa aprobado por Real orden de 24 de agosto de 1856 para los ejercicios de oposicion á las plazas de Ensayadores de las Casas de Moneda de la Península; siendo al propio tiempo la voluntad soberana que los ejercicios de la de que se trata tengan lugar el dia 10 de abril próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. ministro de Hacienda.

Programa para los ejercicios de oposicion á las plazas de Ensayadores de las Casas de Moneda del Reino, aprobado por Real orden de 24 de agosto de 1856.

Las oposiciones se anunciarán en los periódicos oficiales con 30 dias de anticipacion por lo ménos á la fecha en que se hayan de celebrar.

El Tribunal de oposicion se compondrá:

1.º Del Ensayador mayor, que hará de Presidente.

2.º De uno de los Profesores de química de la Universidad Central de esta corte, elegido por el Rector de aquella.

3.º De uno de los Profesores de química de la Escuela de Minas, designado por el Director de dicha Escuela.

4.º Del Profesor de metalúrgia de la Escuela de Minas.

5.º Del Profesor de análisis química del Instituto industrial.

El más joven de los cuatro últimos hará de Secretario.

Si por enfermedad ú otras causas faltase alguno de los cinco Vocales, será reemplazado por un Profesor de química nombrado por el Presidente.

Para las ausencias del Ensayador mayor se nombrará en cada caso la persona que haya de reemplazarle por la Direccion de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

El Tribunal propondrá para la plaza de Ensayador al Sr. ministro de Hacienda, por conducto de la Direccion de Loterías, Casas de Moneda y Minas, al candidato que obtenga el sufragio de la mayoría en los ejercicios de oposicion.

De los ejercicios de oposicion.

Los ejercicios serán de dos especies:

1.º Ejercicios orales.

2.º Ejercicios prácticos.

Ejercicios orales.

Los ejercicios orales durarán una hora para cada candidato, y en este tiempo los

Jueces del Tribunal podrán dirigirles preguntas de las materias siguientes:

1.º Aritmética, álgebra y geometría elementales.

2.º Química general inorgánica, con arreglo al programa de química elemental de la Universidad central de esta corte.

3.º Análisis química inorgánica en la parte que tiene relacion con los metales de que se componen las monedas, las alhajas y las aleaciones mas frecuentes de la industria, como bronce, laton, metal blanco, caracteres de imprenta, ligas con el platino etc.

4.º Nociones elementales de física experimental.

5.º Nociones de metalúrgia general en la parte que tiene relacion con los combustibles, construccion de hornos y fuelles.

Ejercicios prácticos.

Los ejercicios prácticos comprenderán dos problemas:

1.º Encerrados con la debida separacion los candidatos, ejecutarán el análisis cuantitativo de una aleacion metálica que le será entregada por el Presidente en presencia de los Jueces del Tribunal. Se les proporcionará los reactivos y enseres necesarios, cama y comida durante el tiempo que permanezcan encerrados; y cuando hayan terminado entregarán al Presidente en un pliego cerrado el resultado de su análisis, explicando en él los métodos que han seguido, para separar y descubrir los metales de la aleacion.

Los pliegos serán abiertos por el Secretario en presencia del Tribunal.

2.º En presencia del Tribunal ejecutará el ensayo por la via seca, húmeda, segun determine la mayoría de los Jueces, de una moneda ó de una pasta monetaria.

De los candidatos.

Para ser candidato á la plaza de Ensayador de las Casas de Moneda son necesarios los requisitos siguientes:

1.º Acreditar por medio de fe de bautismo haber cumplido la edad de 18 años y ser español.

2.º Poseer el título de Ensayador en España ó en el extranjero.

Madrid 24 de agosto de 1856.—Cantero.—Es copia.—El Subsecretario, Secades.

(Gaceta del 6 de marzo.)

Esco. Sr.: En vista del telegrama del Capitan general del departamento de Cádiz, trasladado con fecha de ayer por ese Ministerio del digno cargo de V. E., y en el que se participa que el vapor Canarias está dentro de las condiciones exigidas por la contrata del servicio de vapores-correos trasatlánticos, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. su voluntad de que por ese departamento se espidan las órdenes oportunas para que no se haga oposicion á su salida conduciendo la correspondencia, sin perjuicio de que en vista del acta de reconocimiento se adopte en su dia la resolucio que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. ministro de Marina.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 398, con que acompaña los expedientes de subasta verificados en esta corte y en las capitales de los tres departamentos, para proveer de las jarcias de cáñamo de fabricacion española que se necesitan en los arsenales de Cádiz y Ferrol; y S. M. se ha dignado aprobar la adjudicacion que en clase de interina hizo la Junta consultiva de la Armada á favor de D. Juan Fernandez de Vallejo, de esta vecindad, quien se comprometió á realizar dicho suministro con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y con la rebaja de 5 cénts. de real por 100 en la totalidad á los precios fijados como tipos; debiendo procederse desde luego al otorgamiento de la respectiva escritura, llenándose todos los requisitos y garantias que son consiguientes.

Dígolo á V. E. de Real orden á los fines indicados, acompañándole los expedientes de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 12 de marzo.)

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones vitalicias de 5 y 4 rs. diarios, concedidas por la ley de 4 de noviembre de 1859 á varios individuos que dotaban la escuadra que el dia 21 de octubre de 1805 sostuvo el combate naval de Trafalgar, se hacen estensivas á todos los demas que justifiquen de manera indudable su asistencia al espresado combate.

Art. 2.º La concesion de dichas pensiones se acordará por el Ministerio de Marina, con presencia de los documentos que los interesados exhiban para acreditar su derecho.

Art. 3.º El abono de las espresadas pensiones se hará por el Ministerio de Hacienda, previa Real orden espedita por el de Marina, con cargo al capítulo del presupuesto en que se consignen los haberes de las clases pasivas.

Art. 4.º Los que entren al goce de dichas pensiones cesarán en el percibo de cualquiera otra que disfruten por cuenta del Erario, en el concepto de retirados, inválidos ó cesantes.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de Marina—Juan de Zavala.

(Gaceta del 14 de marzo.)

Direccion de Armamentos.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 399, con los expedientes que incluyó de las su-

bastas verificadas simultáneamente en esta corte y en las capitales de los tres departamentos, para suministrar las lonas y tejidos que se necesitan en los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena; y S. M. se ha servido adjudicar el remate de dicho servicio en el último de los citados departamentos á favor de D. Juan Pericás, que ofreció verificarlo con la rebaja de 11 por 100 á los precios fijados como tipos; debiendo procederse al otorgamiento de la escritura bajo los trámites y requisitos convenientes.

Dígolo á V. E. de Real orden á los fines indicados, devolviéndole los expedientes de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Atenas remite á esta primera Secretaria de Estado la siguiente notificacion que le ha dirigido el Gobierno helénico:

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Notificacion relativa al bloqueo del Golfo de Argolide.

Por la presente se hace saber que el 13 (23) del mes de febrero, y á contar desde este dia, todas las costas del Golfo de Argolide, entre el fondeadero de Artros esclusive y la bahía de Voculia inclusive, se han declarado en estado de estricto bloqueo por una fuerza suficiente de la marina Real.

Se hace saber ademas que se ejecutarán con los buques que intenten violar el espresado bloqueo todas las medidas autorizadas por el derecho de gentes y los tratados celebrados entre S. M. el Rey de Grecia y las diferentes Potencias amigas.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por el Conde de San Rafael en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital de censo de 960.000 rs. de que es poseedor, impuesto sobre los estados de Oropesa, y se le abonea en cada un año 24.000 reales vellon por razon de réditos, así como tambien las rentas vencidas y no satisfechas.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en esta corte á 28 de febrero de 1832 ante el Escribano D. Juan Raya entre partes, de la una don Gaspar Remisa, Director general del Tesoro, en nombre y representacion de la Hacienda, y de la otra D. Leon Villaldea, apoderado de D. Miguel Salabert, Conde de San Rafael y de Villaoquina, poseedor del mayorazgo fundado por D. Juan Curiel, de cuyo documento resulta:

Que facultada Doña Maria Ana de Silva, Duquesa viuda de Huescar, como tutora de su hija Doña Maria del Pilar Teresa Cayetana de Silva, Marquesa de Coria, Condesa de Oropesa y despues Duquesa de Alba, para tomar á censo 280.000 ducados sobre los bienes y rentas de los estados y mayorazgos de la espresada menor, constituyó diferentes censos hasta en la cantidad referida, siendo uno de ellos el de 960.000 reales de capital con réditos de 2 y medio por 100 al año á favor del mayorazgo fundado por D. Juan Curiel, hipotecando á la seguridad del pago el estado de Oropesa con sus vi-

TRIBUNAL de cuentas del Reino.

SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de la Renta de tabacos por efectos y envases, en la provincia de Oviedo, correspondientes á los seis primeros meses de 1820, rendidas por el Administrador de la provincia en aquella época D. Domingo Fernandez de Angulo; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen practicado en estas cuentas se ofrecieron cinco reparos, referentes á faltas de justificacion en las partidas datadas y aplicacion de las existencias de tabacos que resultaron en 30 de junio de 1820:

Visto que formulado el pliego de reparos fueron contestados oportunamente, y la Sala primera en su vista declaró solventes los señalados con los números 1, 2, y 3; y sobreesido el tercero en virtud de providencia dictada en 28 de junio de 1860, dejando subsistente el reparo cuarto hasta que se justificara el destino que se hubiera dado á las existencias:

Visto que á pesar de las gestiones oficiales no ha podido averiguarse por los libros de intervencion de la Administracion referida en qué cuenta fueron cargadas las referidas existencias:

Visto que prestadas las dos audiencias al cuentadante y al Contador D. Ventura Vazquez, en virtud de providencia de la Sala de 30 de marzo de 1861 se presentó D. Emilio Fernandez de Angulo en 30 de agosto siguiente, en representacion de su padre D. Domingo, allanándose al pago por la dificultad que tenia en solventar el reparo, si bien creia debia ser responsable únicamente de 4.170 rs., mitad de los 8.340 del descubierto en cuestion, toda vez que debia ser imputable por mitad al Administrador y Contador de la provincia:

Visto el dictámen fiscal:

Considerando que la responsabilidad es única y esclusivamente del cuentadante Fernandez Angulo, puesto que no puede afectar en manera alguna al Contador de Rentas D. Ventura Vazquez, porque no se halla firmada por el mismo la nota de intervencion estendida al pié de las cuentas mencionadas:

Considerando que habiéndose guardado todas las prescripciones legales en el juicio de estas cuentas, y convenido en el pago el hijo del responsable, siempre que se le compense con Deuda del personal, ha quedado cerrada la discusion conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley de 25 de agosto de 1851:

Considerando que segun la liquidacion practicada el descubierto referido asciende á los mencionados 8.340 rs. vellon:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 8.340 rs. vellon contra D. Domingo Fernandez Angulo, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la provincia de Oviedo en 1820, condenándole al reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas:

Espídase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala, con copia autorizada de la esposicion que ha presentado su hijo D. Emilio solicitando la compensacion con Deuda del personal, para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta*, y pase despues el expediente á la Seccion.

llas, rentas y derechos, segun escritura de 26 de setiembre de 1774:

Que habiendo fallecido la Duquesa de Alba sin verificar la redencion de esto y los demas censos, se incoó un juicio universal de testamentaria, durante cuya sustanciacion ingresaron en la Tesoreria general, á calidad de depósito, 6.002.307 rs. 19 maravedis, pertenecientes á la testamentaria referida; y despues de varios trámites y providencias judiciales relativas á la devolucion del depósito, que no llegó á tener efecto, se dictó una Real orden en 26 de octubre de 1819, disponiendo, entre otras cosas, que la Hacienda pública quedara subrogada en el lugar de los estados de Oropesa, y reconociera los censos que sobre los mismos impuso la Duquesa de Alba:

Que en cumplimiento de dicha soberana resolucion, mandada llevar á puró y debido efecto por otra de 26 de enero de 1826, el Director general del Tesoro constituyó á nombre de la Hacienda y en favor del Conde de San Rafael, como poseedor del mayorazgo fundado por D. Juan Curiel, un censo de 960.000 rs. de capital y 24.000 de réditos anuales al 2 y medio por 100, obligando al Estado á satisfacer la mencionada renta, interin el principal del censo no fuere redimido.

Visto el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850, en que se previene que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que la obligacion de que se trata procede de título oneroso y se halla debidamente justificada con la escritura referida, que ha sido declarada en su fuerza y vigor por sentencia ejecutoria en cuya virtud el Estado viene obligado á satisfacer los réditos del censo, interin este no se redima:

Considerando que el Estado ha reconocido esa obligacion, mandándose por Real orden de 16 de enero de 1859 satisfacer los réditos atrasados hasta fin de 1849, en la forma prevenida por la legislacion vigente;

S. M., conformándose con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la pension censual reclamada por el Cende de San Rafael; debiendo incluirse en el presupuesto de gastos la cantidad necesaria para su abono y el de los atrasos vencidos desde 1.º de enero de 1850 en adelante, sin procederse al pago hasta que se obtenga el crédito legislativo correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(*Gaceta del 13 de marzo.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, en la provincia de Ciudad-Real, y en su nombre el Licenciado D. Pascual Perier y Gallego, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 6 de diciembre de 1859, por la cual se declaró caducada la carga de justicia que el citado pueblo habia percibido en concepto de participe de alcabalas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que los Sres. Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, por su Real cédula de 4 de abril de 1490, ratificada en otra de 6 de octubre de 1494, atendiendo á que los labradores del espresado pueblo de Fuencaliente no habian acostumbrado nunca á pagar alcabalas, y á que de exigirseles se despoalaria el lugar por hallarse situado en terreno estéril, tuvieron á bien disponer que se les guardase la exencion de que disfrutaban:

Que en su consecuencia, habiéndose promovido pleito entre el Ayuntamiento del referido pueblo con el de Puertollano por una parte, y por otra los recaudadores de rentas de la Mesa maestra sobre exencion del pago de alcabalas alegada por el primero, el Gobernador y Justicia mayor de las referidas villas y Campo de Calatrava falló en 15 de diciembre de 1496 que los vecinos y moradores de Fuencaliente estaban exentos de pagar el espresado derecho:

Que posteriormente fueron confirmadas dichas Reales cédulas por el Sr. D. Felipe IV en otra de 31 de Mayo de 1658, y mas adelante ratificó y confirmó esta á su vez el Sr. D. Fernando VII en 11 de enero de 1830, supliendo el defecto de no haber obtenido la confirmacion del espresado privilegio en los tres anteriores reinados, y por cuya gracia sirvió el pueblo de Fuencaliente con 600 ducados:

Que despues de abolidas las alcabalas, el citado pueblo empezó á percibir en concepto de carga de justicia la cantidad correspondiente liquidada en el año de 1854 en 3.994 rs. y 24 cénts. anuales, hasta que por orden de la Direccion general del Tesoro de 4 de marzo de 1856 se mandó suspender su abono por no haberse presentado los títulos originales que acreditasen aquel derecho:

Que llenado este requisito, y á instancia del pueblo de Fuencaliente, recayó Real orden en 27 de enero de 1857, por la cual se dispuso que quedara sin efecto la suspension de pago acordada por la espresada Direccion:

Que en tal estado, se promovió por la misma dependencia la revision del expediente por cuanto creyó que debia declararse caducada la carga de que se trata, en atencion á que el derecho del referido pueblo consistia en no pagar alcabala y de ningun modo en el de cobrarla, habiendo entre uno y otro concepto muy notable diferencia, pues las indemnizaciones acordadas por la ley eran en favor de los dueños de alcabalas, cuyo carácter no tenia la citada villa, opinando lo mismo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y que debia declararse caducada la referida carga y exigirse al Ayuntamiento de Fuencaliente las cantidades percibidas como de pago indebido:

Vistos el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, dictado en 8 de agosto de 1859, por el que declaró la caducidad de dicha car-

ga, y que se exigiese al citado Ayuntamiento la cantidad que por este concepto hubiese satisfecho el Estado, y el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado sobre dicho acuerdo:

Vista la Real orden que en su conformidad recayó en 6 de diciembre del mismo año, por la cual se confirmó el referido acuerdo en sus dos extremos de caducidad y devolucion:

Vista la demanda contenciosa que contra dicha resolucion interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Pascual Perier y Gallego, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, en 12 de junio de 1860, ampliada despues en 3 de febrero último, con la pretension en lo principal de que se derogue la citada Real orden y confirme la carga de justicia de percibir los 3.994 rs. 24 cénts. en cuya posesion está dicho Ayuntamiento, y con la reserva por un otrosi de presentar ántes de la vista cualquier documento, que pueda recibir:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se absuelva á la Administracion y confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 1856 y seis primeros meses del 57, la cual dispone que las cargas de justicia que á virtud del reconocimiento y clasificacion ordenados por la ley de 29 de abril de 1855 carezcan de título ó hayan caducado dejen de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaracion de la comision de Sres. diputados creada por la espresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar:

Considerando que el pueblo demandante no ha probado que tuviese derecho á percibir alcabalas, sino solo á no pagarlas:

Considerando, en cuanto al reintegro de lo percibido por el Ayuntamiento demandante, que la citada ley de presupuestos no prescribe este reintegro en casos como el presente, sino que se limita á mandar que cese el pago de las cargas de justicia que carezcan de título ó hayan caducado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Oloñeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillasmas.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en la parte que niega al pueblo demandante el derecho á la indemnizacion, y declarar caducada la carga de justicia constituida por la pension anual que se le señaló en concepto de verdadero perceptor de alcabalas, dejándola sin efecto en lo demas,

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 16 de marzo.*)

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 1.º de marzo de 1862.—Manuel Sanchez Ocaña.—Rafael de Navascués.—José Joaquin Mateos.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Julian Saiz Milanés.

(Gaceta del 12 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Pedro Rovira, D. Manuel Serra y D. José Magriñá, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 20 de diciembre de 1852,

S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la facultad que le concede la ley de 24 de junio de 1849, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que establezcan la servidumbre legal de acueducto sobre un terreno perteneciente á D. Pablo Folch, con el fin de inutilizar las aguas que proceden de una mina de su propiedad en el riego de varias tierras que poseen en los pueblos de la Selva y Villalonga, provincia de Tarragona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Luis Alarcon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la rambla llamada Salada, en el riego de la heredada que posee en el partido de la Cañada-Hermosa, término municipal de Murcia, renniéndolas por medio de un pozo y galerías en la confrontacion del cauce, y sacándolas á la superficie por medio de una noria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 17 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda estension y claridad los derechos civiles de sus respec-

tivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abraza ambos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danabrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Cüelfos de Hanóver etc. etc., Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Magestad el Emperador de los franceses á Mr. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal etc. etc., Su Embajador cerca de Su Magestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la esportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion é industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demas exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias escepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen; producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de

todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas elevados derechos de sacion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 9.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presenciam del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

(Se continuará.)

ERRATAS.

En el Boletín oficial del viernes 21 del corriente, número 4582, página tercera, columna última, línea 53, donde dice: *seis actores*, léase: *sus autores*; y en la página cuarta y nota de los presupuestos de conservacion para las carreteras de segundo orden, en la casilla de designacion de sus límites, línea tercera de la misma, donde se lee: *Estension de 13. 50 kilómetros*, entiéndase: *Estension 7. 50 kilómetros*.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.